

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Cuernavaca Morelos, a siete de octubre del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **519/2022-8**, formado con motivo de la excepción de **incompetencia por declinatoria** que promovió **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]** demandada en los autos de Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de la referida demandada, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente número **192/2022-1**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, registrado con el número **5858** compareció **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **contestando la demanda**, oponiendo entre otras defensas y excepciones la de incompetencia por declinatoria, expresando que el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, no es competente para conocer del presente asunto.

2.- Por auto de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós** se admitió la referida excepción, y se ordenó citar a la parte actora y demandada para que dentro del término de tres días comparecieran a deducir sus derechos ante esta instancia.

3.- Por lo que una vez realizadas las notificaciones respectivas, en cumplimiento al auto referido, se remitió copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, llevándose a cabo la audiencia el pasado ocho de septiembre de dos mil veintidós, se procede a resolver la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para para resolver la incompetencia planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- Antecedentes relevantes. Previo a analizar la excepción de incompetencia promovida, es conveniente relatar la génesis de la controversia que nos ocupa para su mejor comprensión, lo que se realiza en este considerando:

1.- Demanda. Por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintidós ante la Oficialía de partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció

[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1],

por su propio derecho, demandando a [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], en la vía ordinaria civil, las siguientes pretensiones:

“A) La declaración judicial del convenio celebrado con fecha 16 de junio de 2018, (celebrado por una parte por [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1] y por la otra [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]).

B) El pago de la cantidad de \$991,875 (novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N., por concepto del pago anual pactado en el convenio de fecha 16 de junio de 2018, celebrado entre las partes, y que corresponden a los años de 2018 a 2022, ante el incumplimiento y la falta de pago por parte de la demandada al convenio de 16 de junio de 2018, cantidades adeudadas anualmente y las que se sigan venciendo.

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

C) El pago de la cantidad de \$269,500.00 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago mensual pactado en el convenio de fecha 16 de junio de 2018, celebrado entre las partes, y que corresponde a los meses de julio de 2018 a marzo de 2022, ante el incumplimiento y la falta de pago por parte de la demandada al convenio de 16 de junio de 2018, cantidades adeudadas y vencidas y las que se sigan generando por mora y falta de pago.

D) El pago de la cantidad que resulte a juicio de perito por concepto de INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA E INDEMNIZACIÓN MORATORIA en términos de lo dispuesto por el artículo 1512 del Código Civil para el Estado de Morelos, ante el incumplimiento de pago por parte de la demandada al pago del convenio celebrado con fecha 16 de junio de 2018, así como las cantidades adeudadas que se sigan venciendo y que corresponde a la totalidad de los pagos anuales y mensuales que ha dejado de pagar la demandada y que se obligó en el convenio de 16 de junio de 2018.

E) La reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios a virtud de que la demandada actuó con dolo y mala fe al dejar de cumplir la obligación pactada en el convenio de fecha 16 de junio de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 1513 del Código Civil para el Estado de Morelos.

F) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

También manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, acompañando los documentos base de la acción los que obran en autos, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2.- Prevención. Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la juez del conocimiento previno al promovente a efecto de que precisara su pretensión.

3.- Subsana. Una vez subsanada la prevención realizada por la Juez del conocimiento, el treinta de mayo de dos mil veintidós, el actor precisó: que venía a promover el cumplimiento del convenio celebrado con fecha 16 de junio de 2018, (celebrado por una parte por [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y por la otra [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]) y como consecuencia el pago de las demás pretensiones que más adelante se enuncian.

4.- Admisión. Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta y se ordenó emplazar a la demandada.

5.- Contestación y Excepción de incompetencia. En auto de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, se tuvo por apersonada a [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], **contestando la demanda y** promoviendo incompetencia por declinatoria, la cual se opuso bajo el siguiente argumento (sic - foja 69, testimonio).

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

“...1.- LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE MATERIA Y FUERO.- Se opone la excepción de incompetencia por declinatoria conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 41, 252, 253 y 257 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que se hace consistir en la circunstancia que este H. Juzgado no resulta competente para conocer de la presente causa, en atención de que el bien inmueble objeto del presente juicio de acuerdo al régimen de su propiedad la que pertenece es de régimen agrario al estar enclavado dentro de la poligonal del núcleo ejidal de Acapatzingo, Municipio de Cuernavaca, Morelos. **Excepción que se interpone como de previo y especial pronunciamiento...**”

6.- Admisión de la excepción. Por auto de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós** se admitió la referida excepción, y se ordenó citar a la parte actora y demandada para que dentro del término de tres días comparecieran a deducir sus derechos en esta alzada.

7.- Remisión de testimonio. Una vez realizadas las notificaciones respectivas, en cumplimiento al auto referido, se remitió copia certificada de las constancias que integran el presente asunto.

III.- FALLO. Es **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria, hecha valer por la parte demandada, en razón de lo siguiente:

Los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y los numerales 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los conflictos competenciales establecen lo siguiente:

“Artículo 41. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.”

“Artículo 43. Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.”

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Artículo 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.”

*“Artículo 44.- Las Salas Civiles conocerán de:
(...) III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda...”*

De los preceptos legales transcritos se desprende que en los asuntos de la competencia de los jueces civiles del Estado de Morelos, para el caso de que se promueva una cuestión de competencia por declinatoria, ésta debe presentarse ante el juez que esté conociendo del asunto, el que deberá remitir testimonio de todo lo actuado a su superior, que es una Sala Civil o Mixta, la que citará a ambas partes y después de escucharlas resolverá lo que en derecho corresponda.

Que en caso de ser fundada la excepción, el juez incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de su sentencia y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste.

En ese tenor, como ya fue precisado, corresponde a esta Sala determinar si el presente asunto es **de materia civil o no**, lo anterior dado que como se refirió esta Sala tiene competencia para determinar la competencia de los órganos

jurisdiccionales que se susciten en las materias que les corresponda.

Debe precisarse que el más alto Tribunal de nuestro país, se ha pronunciado sobre del tópico de la competencia por razón de la materia, en el sentido de que ante la existencia de diversos tribunales que atienden asuntos de diferentes materias: penal, civil, agraria, etcétera, si en determinado asunto surge un conflicto de competencia, éste se debe resolver atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

Tal directriz se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 83/98, visible en la página 28, del Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son del literal siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda”.*

Con base en esa premisa y tomando en consideración que la parte demandada al momento de oponer la excepción de competencia por declinatoria en razón de la materia manifestó, en esencia: que el bien inmueble objeto del presente juicio se encuentra dentro de la poligonal del núcleo ejidal de Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos.

También considerando que la parte actora, reclama como prestación principal, el **pago de lo**

pactado en el convenio de fecha 16 de junio de 2018, en razón que asegura la parte actora, que la parte demandada recibe el pago estipulado en el contrato de origen de compraventa de los derechos parcelarios que realizó **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**. Y que la actora celebró un convenio para recibir pago de la demandada.

Este Tribunal advierte que en efecto el presente asunto es de materia civil, por lo tanto, se deberá declarar infundada la excepción ejercitada.

Lo anterior dado que el cumplimiento de un contrato o convenio, y por ende el pago de lo pactado en un convenio, es una acción de carácter civil, conforme a los artículos 1256, 1261, 1265, 1273, 1669 del Código Civil del Estado de Morelos:

“ARTICULO 1256.- NOCION DE OBLIGACION. La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.

ARTICULO 1261.- HECHOS ACTOS JURIDICOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES. Son fuentes generales de las obligaciones, los hechos y actos a los que la Ley da carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por este Código.

ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan: I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en

Toca Civil: 519/2022-8
 Expediente: 192/2022-1
 Excepción de Incompetencia por declinatoria
 Juicio: Ordinario Civil
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe;

ARTICULO 1273.- CONTRATOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES. Los contratos constituyen fuente de obligaciones, y se regirán por las disposiciones del Libro Sexto de este Ordenamiento.

ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.”

En ese tenor, en el documento base de la acción, convenio de fecha 16 de junio de 2018, aparece como objeto el pago de ciertas cantidades por parte de la demandada al actor, sin que se desprenda una prestación o derechos de carácter agrario.

Al respecto resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, constitucional; 163 de la Ley Agraria; y, 18, fracciones IV, VIII y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 27. (...)

FRACCIÓN XIX. *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. --- Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos*

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.”

De la interpretación literal de lo dispuesto a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, deriva que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que representan la propiedad rural y precisa en forma enunciativa, el ámbito específico de la justicia agraria que corresponde administrar a los Tribunales allí previstos, dejando abierta la posibilidad para que el legislador ordinario, al reglamentar dicha norma constitucional, establezca con la mayor claridad posible cuáles son los asuntos que, además de los enunciados, corresponderá conocer a los tribunales que administren la justicia agraria.

Esto es, fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución crear una jurisdicción especializada en donde se ventilen todos aquellos conflictos que por su trascendencia puedan afectar la propiedad rural.

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Por su parte, en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”

En el citado precepto se comprende en el ámbito de la justicia agraria, a los juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios limita la competencia de dichos órganos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*
- III. Del reconocimiento del régimen comunal;*

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.”

De las diversas hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios destaca que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados (fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, entre otras) pudiendo acudir a ellas aquéllos que ordinariamente se han considerado

como sujetos de derecho agrario - núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros - , o bien pequeños propietarios o sociedades; inclusive, bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar que contraviene las “leyes agrarias”, para que se surta la competencia de los Tribunales Agrarios.

De ahí que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

En el caso que se examina, tratándose de la acción de **pago por incumplimiento de un convenio entre las partes**, constituye una acción que no le corresponde conocer a los Tribunales Agrarios, toda vez que de lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no se advierte su competencia.

Pues con independencia de que la parte demandada señala que el predio objeto del presente juicio se encuentra dentro del polígono del núcleo ejidal de Acapatzingo, y ofreció las documentales de

“inscripción de transmisión de derechos agrarios por sucesión” emitida por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, (RAN) delegación Morelos, de fecha 10 de agosto de 2016 y 31 de agosto de 2016; donde aparece que causa baja como titular

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y que causa alta como titular [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en relación a un predio en Acapatzingo, Morelos.

Documentales públicas exhibidas por la parte demandada al momento de contestar la demanda y al comparecer a la presente Alzada en la audiencia de pruebas y alegatos, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al ser expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, las mismas no desvirtúan el carácter personal de las prestaciones reclamadas por el actor.

Pues con independencia de las constancias agrarias referidas, lo cierto es que de acuerdo con la naturaleza de la acción, ésta carece del carácter agrario, si se considera que la exigencia de pago, deriva de un incumplimiento de un convenio de pago, lo que constituye una acción que no se vincula con la aplicación o interpretación de normas sustantivas

contenidas en la Ley Agraria, pues ninguna de sus disposiciones así lo establece.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que del contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos Tribunales conocerán: de controversias de límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; de la restitución de tierras, aguas o bosques; del reconocimiento del régimen comunal; de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinan la existencia de una obligación; de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales; de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesiones o vecindados entre sí, así como entre éstos y los órganos de los núcleos de población; de las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; de las nulidades establecidas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional, y de las resultantes de actos o contratos que contravengan leyes agrarias; de las omisiones de la Procuraduría Agraria que se establecen en el precepto en cita; de los negocios de jurisdicción en materia agraria; de las controversias sobre contratos de asociación o aprovechamiento de

tierras ejidales; y de la reversión, de la ejecución de convenios.

Por lo que la acción que ejerce el actor es civil, debido a la naturaleza jurídica de la obligación y de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado, más aún que con dicha acción se ventilan intereses de dos personas que si bien una exhibe una constancia de derechos sucesorios agrarios, los intereses en conflicto son de **índole patrimonial personal**, que no repercuten en el núcleo de población ejidal, en cuanto que el ejercicio de la citada acción, le otorga al actor tan sólo la posibilidad de obtener el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda por el incumplimiento del referido convenio, mismo que incluso fue reconocido en los medios preparatorios que justificó el actor haber realizado, cuyas constancias certificadas obran en autos, por lo que su aplicación corresponde a los Tribunales especializados en materia civil.

Los anteriores argumentos sustentan la **contradicción de tesis 188/2013**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia:

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Registro digital: **2004413**, Instancia:
Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Civil,
Administrativa, Tesis: 2a./J. 128/2013 (10a.), Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página
1177, Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. *La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.”*

En consecuencia, se determina que es infundada la excepción analizada, por lo que debe seguir conociendo del Juicio **ORDINARIO CIVIL**, expediente número **192/2022-1**, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Es **infundada** la excepción de incompetencia planteada por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO.- Se declara que el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para seguir conociendo del **juicio ordinario civil** que se ventila en el expediente número **192/2022-1**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, y con devuélvase el testimonio remitido a esta Alzada, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4 y ratificado hasta la fecha, **RUBÉN JASSO DÍAZ**, -
Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -
Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante **Dulce María Román Arcos**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al Toca civil 519/22-8, derivado del expediente 192/2022-1. AHP/JACA/gfj.

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

Toca Civil: 519/2022-8
Expediente: 192/2022-1
Excepción de Incompetencia por declinatoria
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.